



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Cuaderno No. 03**  
**Demanda de reconvención**

**PROCESO:** VERBAL CIVIL  
**RADICACIÓN:** 2018-00186-00  
**DEMANDANTE:** MARCO FIDEL CANDIL  
**DEMANDADO:** RAFAEL CANDIL CORTES Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho, con oficio No. 50N2021EE13890 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, con el cual se allega nota devolutiva en el que se indica que *“EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO CONTIENE UN ACTO CUYA NATURALEZA JURMDICA (SIC) NO ES SUSCEPTIBLE DE INSCRIPCIÓN (...) SEÑOR USUARIO LA SOLICITUD DE CERTIFICADO ESPECIAL FUE REMITIDA AL DESPACHO DE LA OFICINA ASESORA JURMIDICA (SIC), TENIENDO EN CUENTA QUE SU REQUERIMIENTO NO ES OBJETO DE REGISTRO SE DEVUELVE ESTE OFICIO SIN REGISTRAR (...)”* (rótulo 0013).

Pues bien, debe llamar la atención el Despacho que el oficio No. 1296 fue expedido con ocasión de lo dispuesto en el auto de 9 de octubre de 2019, en el cual se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, que *“expidan certificado especial del inmueble identificado con el folio de M.I. No. 50N-683937”*, sin que se hubiere indicado en modo alguno que se debiera realizar registro de acto jurídico alguno, sino únicamente la expedición del mencionado certificado especial necesario para dar trámite a esta demanda de reconvención.

Lo cierto es que, a la fecha la O.R.I.P., de Bogotá Zona Norte; ha omitido expedir el certificado especial de tradición para el inmueble, a pesar de los múltiples requerimientos, y ahora allega su oficio No. 50N2021EE13890 cuya resolución no tiene en nada que ver con el requerimiento efectuado por el Despacho, pues se reitera NO se ha solicitado inscripción de medida cautelar alguna.

Así entonces, se ordenará Oficiar nuevamente a la O.R.I.P., de Bogotá Zona Norte para que en el término improrrogable de 15 días expida el Certificado Especial de Tradición de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., para el inmueble identificado con el F.M.I. No. 50N-683937, advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo dispuesto

C. M.

en este auto, se iniciará en su contra el trámite sancionatorio correspondiente para la imposición de multa hasta por **10 SMLMV** de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Se requerirá igualmente al Dr. JOSÉ DE JESUS PALACIOS GOMEZ quien funge como apoderado de la parte demandante en reconvención, para que ante la O.R.I.P., de Bogotá Zona Norte, oportunamente cancele ante aquella oficina los emolumentos necesarios para la expedición del certificado tantas veces requerido. Ello lo deberá acreditar el apoderado de la demandante en reconvención, en el término de 30 días so pena de decretar la terminación de la demanda de reconvención por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

### **RESUELVE**

- 1. OFICIAR** nuevamente a la O.R.I.P., de Bogotá Zona Norte, para que en el término improrrogable de 15 días allegue a este despacho Certificado Especial de Tradición de que trata el numeral 5° del Artículo 375 del C.G.P., para el inmueble identificado con el F.M.I. 50N-683937, advirtiendo que **de no dar cumplimiento a lo dispuesto en este auto, se iniciará en su contra el trámite sancionatorio** correspondiente para la imposición de multa hasta por **10 SMLMV** de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. Remítase copia de esta providencia.
- 2. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante en reconvención, para que en el término de 30 días acredite la cancelación de los emolumentos necesarios para la expedición del certificado requerido en el numeral anterior, so pena de decretar la terminación de la demanda en reconvención por desistimiento tácito.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**  
Juez